



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-009/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-009/2018

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIA: VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TET-PES-009/2018, formado con motivo de la Queja número CQD/PE/PRI/CG/004/2018, presentada por Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Adrián Xochitemo Pedraza, en su carácter de candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 13, con cabecera en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala y Coalición total denominada "Por Tlaxcala al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), y Alianza Ciudadana (PAC), por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen, informe de gestión fuera de los límites de temporalidad permitidos e infringir los principios de equidad en la contienda electoral, así como infracciones diversas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Partidos Políticos local.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado por la actora en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1.- QUEJA.

I. Denuncia. El veintiocho de mayo del año en curso, Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de Adrián Xochitemo Pedraza, en su carácter de candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 13 con cabecera en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, así como la Coalición denominada “Por Tlaxcala al Frente”, que integran los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen, informe de gestión fuera de los límites de temporalidad permitidos e infringir los principios de equidad en la contienda electoral, así como infracciones diversas a la Constitución Local, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y Ley de Partidos Políticos Local; misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del mismo día.

II. Acuerdo de recepción de queja y radicación. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, radicó el escrito de denuncia, asignándole la nomenclatura CQD/PE/PRI/CG/004/2018, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento, ordenando la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

III. Desechamiento. El treinta y uno de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca



de Elecciones, determinó desechar de plano sin prevención alguna la queja interpuesta.

IV. Medidas cautelares. En la misma fecha, la autoridad instructora declaró que no se advirtió la necesidad de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que no se apreciaban elementos explícitos que hicieran probable la ilicitud de la conducta denunciada, ni existía el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

2.- Juicio Electoral.

I. Inconforme con el desechamiento antes mencionado, la denunciante presentó demanda de juicio electoral, el cual fue radicado ante este Tribunal con la clave TET-JE-041/2018.

II. El quince de junio último se resolvió el juicio electoral aludido, en el sentido de revocar el desechamiento impugnado y ordenar a la Comisión responsable admitiera la queja presentada por la aquí denunciante.

3.- Sustanciación de queja.

I. **Diligencias.** El dieciséis de junio del año en curso, la Comisión aludida, ordenó diligencias para mejor proveer.

II. **Admisión.** Mediante escrito presentado el veintidós del citado mes y año, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el denunciante Adrián Xochitemo Pedraza, manifestó ser titular de la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/AXochitemo/>. Y en razón de lo anterior, se admitió a trámite la denuncia, y se ordenó emplazar a los denunciados, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

III. **Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia.** El veintisiete de junio del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,

compareciendo, por la parte denunciante Isabel Romano Hernández y Carlos Enrique Bárcenas Mejía y por los sujetos denunciados, Adrián Xochitemo Pedraza y Partido de la Revolución Democrática, éstos lo hicieron por escrito; haciendo constar la incomparecencia del Partido Acción Nacional, así como el de Alianza Ciudadana, y quienes comparecieron manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

IV. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Una vez concluida la sustanciación correspondiente, en la fecha antes indicada, se declaró cerrado el periodo de instrucción; y se ordenó remitir el expediente integrado a la instancia correspondiente, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

4.- Trámite ante este Tribunal Electoral.

I. Recepción. El veintiocho de junio del año en curso, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PRI/CG/004/2018, así como las constancias que lo integran.

II. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno bajo el número **TET-AG-PES-009/2018**, y lo turnó a la Segunda Ponencia, por corresponderle conforme al turno.

III. Radicación e integración de expediente. Por auto de veintiocho siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, asimismo, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, y toda vez que se encuentra integrado el expediente quedando registrado con la clave TET-PES-009/2018, se procede a elaborar la siguiente sentencia.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedencia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa de la denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas por la autoridad instructora.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas. Previo el análisis de los planteamientos realizados por la denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención de la denunciante contenida en su escrito, y del cual se desprenden los siguientes hechos:

- Que el veinticinco de abril del año en curso, se publicó un desplegado titulado “Agradecen padres de familia apoyo de Adrián Xochitemo”, en la revista digital “EL PREGONERO”, en la dirección electrónica <http://elpregoneroenlaweb.blogspot.mx>; misma que puede se observa en la liga <http://elpregoneroenlaweb.blogspot.mx/2018/04/agradecen-padres-de-familia-apoyo-de.htm1?m=1>; nota realizada por Felipe Meza T.

- En la nota se lee:

“Agradecen padres de familia apoyo a Adrián Xochitemo (Imagen)

Sin duda alguna los niños pudieron disfrutar de un pastel enviado por el diputado y nuestro amigo José Luis nos otorgó un presente, constantemente nos muestran su compromiso y sobre todo su calidez humana

Felipe Meza T

Representanto en esta ocasión a varios padres de familia para realizar un festejo del día del niño en el preescolar Gustavo Díaz Ordaz ubicado en la comunidad de Guardia del Municipio de Zacatelco, el presidente del Movimiento “Más”, Hugo Meza Temoltzi agradeció al legislador local haya enviado un pastel para los niños de este preescolar; “fue muy grato ver que los niños pudieron disfrutar del pastel enviado por el diputado Adrián, a nombre de los padres tengo que agradecer su noble gesto.

Al mismo tiempo reconoció la labor altruista de José Luis Guzmán Zecua delegado del EXATEC en el estado de Tlaxcala para otorgar un regalo a los menores; “a mi amigo José Luis reconocerle que en cada evento nos apoya y nos agrada que como jóvenes que somos se sume en cada causa.

(imagen)

En el mismo sentido expresó que será en próximas semanas cuando de arranque un torneo escolar que busca promover los valores en las escuelas regionales; “estamos por iniciar un torneo de futbol inter escolar, tenemos como objetico que se inculquen valores a través del deporte, debo adelantar que hemos tenido buena respuesta de las escuelas que visitamos, para este evento varios padres nos ayudarán”

Por último reitero su agradecimiento al legislador Tlaxcalteca, Adrián Xochitemo Pedraza, por el detalle mostrado al preescolar; “me acerque al diputado con la intención que nos apoyara a festejarles a los niños y sin dudarlo nos ofreció llevarnos un pastel para los niños, un detalle muy bueno, hay un grupo de padres que estamos organizando para seguir realizando actividades a favor de la comunidad y sabemos que contamos con el apoyo del diputado, al igual que él cuenta con nosotros en el proyecto que emprenda.”

- Se publicó en la página de Facebook de Adrián Xochitemo Pedraza, con la dirección electrónica <https://www.facebool.com/AXochitemo/> lo siguiente:

- El 26 de abril del año en curso:

“Agradezco a los padres de familia del Preescolar Gustavo Díaz Ordaz de #Zacatelco, por el honor de la invitación para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-009/2018

apoyarlos en el festejo del Día del Niño; la felicidad de los pequeños no tiene costo. Gracias también al apoyo de mi amigo José Luis Guzmán Zacua y a mis amigos del #EIPregonero por la nota.

(imagen)

Agradecen padres de familia apoyo de Adrián Xochiterno Periódico el pregonero de Zacatelco y Tlaxcala Elpregoneroenlaweb.blogspot.mx”

- El 27 de abril del año en curso:

“Con gran entusiasmo les comparto que ayer hice entrega de juguetes y obsequios a diferentes Instituciones Educativas y Comunidades de mi #Distrito13 de Tlaxcala, que serán repartidos en los festejos del Día del Niño y el Día de la Madre. Para mí es un gusto poder apoyar a estas instituciones, pues se lo importante que son estas festividades para todas y todos los Tlaxcaltecas.”

- El 30 de abril último:

“Nuestros pequeños son el futuro de México y la alegría de este mundo, cuidemos de ellos para que tod@s tengan una niñez feliz. #FelizDiaDelNiño.”

- El 28 de abril del mismo año:

“#Tlaxcala el estado más pequeño del país, su nombre es de origen náhuatl, que significa “lugar de pan de maíz o de tortillas”. ¡Cuéntame! ¿De qué municipio eres?”
(imagen)

- El 29 del mismo mes y año:

Feliz #DomingoFamiliar para ti, ¡Qué es lo más rico en la gastronomía de la región sur de #Tlaxcala?”
(imagen)

- El 30 de abril del año en curso:

“Nuestros pequeños son el futuro de México y la alegría de este mundo cuidemos de ellos para que tod@s tengan una niñez feliz. #FelizDíaDelNiño.”
(imagen).

- El 1 de mayo del presente año:

“En este #DíaDelTrabajo, reconozco a la gente trabajadora y luchona que todos los días hacen el mayor compromiso para seguir adelante. Mi saludo y admiración a cada uno de ustedes.”
(imagen)

- El 2 del mismo mes y año:

*“Les comparto algunas cosas que quizá no sabías de mí.
(En imágenes)
Originario de Tepeyanco
Esposo y Padre de 5 pequeños
Fui Presidente de Tepeyanco a los 20 años y Diputado
Local por el Distrito 13 de Tlaxcala
Mi hobby jugar Basquet ball”*

- El 3 de mayo último:

*Felicito a mis amigos albañiles, hombres trabajadores que desde muy temprano comienzan sus jornadas. Gracias por siempre construirnos grandes sueños. #DíaDelAlbañil”
(imagen).*

Actos que, en concepto de la denunciante, transgreden la normatividad electoral por actos anticipados de campaña, con una difusión impresionante de su imagen ante la ciudadanía y sobre todo un informe de gestión realizado en el Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo tanto, viola el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por promover su imagen a favor del denunciado así como la del partido político que representa.

I. Excepciones y defensas. Sergio Juárez Fragoso y Adrián Xochitemo Pedraza, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 13, con cabecera en Zacatelco, de la coalición “Por Tlaxcala al Frente”, respectivamente, dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra, manifestando en la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

- Que la nota periodística aparecida en el medio digital que refirió la denunciante, se atribuye a la persona llamada Felipe Meza T. y que se trata de una declaración atribuible a Hugo Meza Temoltzi, sin que exista intervención alguna de Adrián Xochitemo Pedraza, ni del Partido de la Revolución Democrática.
- Asimismo, que en cuanto a la referencia de que “apoyarán un grupo de padres al diputado Xochitemo en el proyecto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-009/2018

que emprenda, es una simple declaración vaga y genérica, realizada por una persona ajena al partido político.

- No se aporta ningún medio probatorio que determine que los denunciados hayan tenido algo que ver con la publicación de la nota periodística, y además que la misma no contiene o muestra ninguna referencia electoral.
- Igualmente refirieron que por lo que hace a la página personal de Facebook de Adrián Xochitemo Pedraza, éste último la creó, para dar a conocer sus actividades, datos personales y familiares, como ocurre en tantas páginas de la web, a través de red electrónica Facebook; y además las publicaciones no contienen mensajes explícitos ni implícitos o subliminales para posicionarse electoralmente, pues no llama al voto, a no votar o a denostar a partido o candidato alguno.

CUARTO. Litis y método de estudio. La Litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe a analizar si las conductas denunciadas son violatorias de la normatividad electoral aplicable, lo que llevaría a este Tribunal Electoral a declarar la existencia o inexistencia de la infracción o infracciones.

En mérito de lo anterior, como método de estudio, en primer término, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para luego proceder al examen de los hechos denunciados, así como la valoración del caudal probatorio en los términos que dispone la Ley Electoral Local.

Marco jurídico

“Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, y ciudadanos regulados por esta Ley y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección*

- popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;*
- II. Actos de precampaña: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular;*
 - III. Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;*
 - IV. Aspirantes a candidato: Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular; y*
 - V. Proceso interno: Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.*

Artículo 344. *En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.*

Artículo 345. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

- I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;*
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;*
- III. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- IV. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*
- V. Los notarios públicos;*
- VI. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;*
- VII. Los extranjeros;*
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- XI. Cualquier persona física o moral; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.*

Artículo 346. *Constituyen infracciones de los partidos políticos y*



coaliciones:

- I. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- II. *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;*
- III. *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones o topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponen la Ley de Partidos Políticos para Estado de Tlaxcala, la presente Ley y demás normatividad aplicable;*
- IV. *No presentar en tiempo y forma los informes a que se refiere la Ley de Partidos Políticos para Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- V. *La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;*
- VI. *Provoquen violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes, militantes o sus dirigentes;*
- VII. *Cuando por motivo del proceso electoral, participen en la toma de edificios públicos estatales o municipales y les causen daño, así como, cuando por ese motivo originen daño a los bienes particulares;*
- VIII. *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- IX. *Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;*
- X. *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- XI. *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;*
- XII. *La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*
- XIII. *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas y que contengan expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política en contra de las mujeres;*
- XIV. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen del monto y destino;*
- XV. *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*
- XVI. *El incumplimiento de las previstas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en materia de transparencia y acceso a la información pública; y*
- XVII. *La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.*

Artículo 347. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

- I. *La realización de actos anticipados de precampaña o*

- campaña, según sea el caso;*
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley;*
 - III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
 - IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*
 - V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto;*
 - VI. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral;*
 - VI bis. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y*
 - VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables..*

Artículo 358. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. *Respecto de los partidos políticos:*

a) *Con amonestación pública.*

b) *Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.*

(...)

Artículo 369. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 382. *Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y*



II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 383. *Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de ello al Secretario Ejecutivo, para que éste presente la denuncia ante el INE.*

Artículo 384. *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*

Se entenderá como calumnia, a la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

Artículo 388. *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.*

Las partes podrán, con anterioridad a la audiencia, ofrecer pruebas y formular sus alegatos por escrito.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I.** *Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Comisión de Quejas y Denuncias actuará como denunciante;*
- II.** *Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*
- III.** *La Comisión de Quejas y Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión de Quejas y Denuncias concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*

Artículo 389. *Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al*

Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. (...)

Ahora bien, el artículo 344 de la ley en mención, prevé la supletoriedad en la Ley de Medios Local, de ahí que esta normativa también sea aplicable para la resolución de los procedimientos sancionadores.

Por su parte el artículo 29 de la Ley de Medios dispone que entre las pruebas que se pueden ofrecer y admitir las documentales públicas y privadas.

Asimismo, el artículo 36 de la misma ley señala que las pruebas serán valoradas con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, pero las documentales públicas tienen pleno valor probatorio mientras que las privadas, solo tendrán esa calidad si a juicio del órgano competente, con los demás elementos que estén en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el correcto raciocinio de la relación que tienen entre sí, generen convicción.

De las disposiciones transcritas, se infieren las obligaciones de partidos políticos así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña; el concepto de propaganda electoral y los requisitos que deberá contener; las disposiciones en torno a la elaboración y publicación de encuestas; y el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral.

Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas. Ahora bien, una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, se procede a verificar la existencia de los hechos denunciados y al análisis del caudal probatorio aportado y las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral.



El Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en este procedimiento, ofreció las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la denunciante

A. La documental pública. Consistente en el nombramiento de la denunciante con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. La documental privada. Consistente en la impresión de la página de internet de las notas donde se aprecia sus logros obtenidos y promoción de imagen del denunciado.

C. Instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana. Fueron desechadas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II.- Pruebas aportadas por la parte denunciada.

A.- La documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

B.- La documental pública. Consistente en el Acuerdo ITE-CG 33/2018, de veinte de abril del año en curso.

C.- La documental pública. Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

III.- Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

a). Consistente en la verificación y certificación de la existencia de las imágenes obtenidas en las páginas de internet que se enunciaron en el capítulo de hechos, la misma fue acordada favorable por la instructora, por la que el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral las llevó a cabo. Diligencia realizada el veintinueve de mayo de la presente anualidad, levantándose el acta correspondiente, misma que fue signada por el Auxiliar Electoral y por delegación en función de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y de la que esencialmente se corrobora la existencia de las publicaciones en los medios descritos.

b). Consistente en el requerimiento que se realizó a Adrián Xochitemo Pedraza para que informara quien era el titular de la cuenta de Facebook, precisada en el capítulo de hechos de la denuncia. Requerimiento que fue desahogado el veintidós de junio del año en curso.

Pruebas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 369, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De ahí que, de las anteriores pruebas, se tiene que:

1.- Se acredita la existencia de las publicaciones alojadas en las direcciones electrónicas precisadas, con el contenido reseñado en el considerando que antecede.

2.- De la adminiculación de lo reconocido por el denunciado Adrián Xochitemo Pedraza y del contenido de las páginas electrónicas, en lo que resulta coincidente las publicaciones denunciadas, además que en actuaciones consta las certificaciones correspondientes realizadas por la autoridad instructora, a las páginas del portal de internet antes aludidas.



Así, estos elementos son suficientes para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; de ahí que se encuentra acreditada la existencia de la nota periodística en la revista digital “El Pregonero” y las publicaciones en la cuenta personal de facebook del denunciado; por tanto, en el siguiente considerando se analizará si el contenido de éstas puede ser calificado como violatorio de la normatividad electoral.

QUINTO. Acreditación de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

Ahora bien, con base en el marco jurídico precisado, así como en las probanzas que obran en autos y argumentos vertidos por las partes, se analizará si en la especie se acredita la comisión o no de las infracciones denunciadas por el contenido de las publicaciones aludidas, atribuidas a los denunciados.

Ahora bien, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, elementos que a continuación se describen:

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

También refiere que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Los actos anticipados de precampaña y campaña, se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Al respecto, en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL**



MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL” se estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Caso concreto.

Así, una vez precisados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a las infracciones denunciadas, en el caso, afirma la denunciante que los actos anticipados de campaña, promoción de imagen, informe de gestión fuera de los límites de temporalidad, infringir el principio de equidad en la contienda electoral e infracciones a la normatividad electoral local, se actualizan por las publicaciones de una nota periodística titulada “*Agradecen padres de familia apoyo de Adrián Xochitemo*”, realizada en la revista digital “El Pregonero”, así como diversas publicaciones en la cuenta personal de Facebook de Adrián Xochitemo Pedraza, atribuidos al antes mencionado, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 13, con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, y a la Coalición denominada “Por Tlaxcala al Frente”, que integran los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, pues a través de estas publicaciones se transgrede la normatividad electoral.

Ahora bien, la denunciante realiza manifestaciones encaminadas a demostrar que con **la nota periodística** en la revista digital “El Pregonero”, con **las publicaciones en Facebook** y sobre todo con la aparición en esas publicaciones de los colores negro y amarillo, se trata de actos anticipados de campaña y demás infracciones denunciadas.

Estudio respecto a la nota periodística publicada en la revista digital “El Pregonero”.

Para establecer si se trata de actos anticipados es necesario

valorarlos de acuerdo a los elementos establecidos por diversos precedentes de la Sala Superior, que se han citado anteriormente.

Elemento temporal. La nota periodística denunciada fue publicada el veinticinco de abril del año en curso, en la revista digital “El Pregonero”, fecha en la que aún no nos encontrábamos en periodo de campaña (el cual iniciaba el veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso). Por tanto, **este elemento se tiene por acreditado.**

Elemento personal. Derivado de las probanzas que obran en autos, se tiene que la nota periodística denunciada se trató de un ejercicio periodístico y no a petición de los denunciados o algún otro partido político.

En efecto, en actuaciones solo se encuentra acreditado que efectivamente se realizó la publicación referida en los términos indicados anteriormente, por Felipe Meza T, pero se trató de un ejercicio que hizo el medio digital “El Pregonero”, y darle otro tipo de alcance, implicaría desnaturalizar la función periodística, ocasionando una vulneración a los derechos humanos a la libertad de expresión, de información y de prensa, consagrados en la Constitución Federal.

Lo anterior se considera así toda vez que la nota periodística se refiere a:

1.- Un festejo del día del niño, en el que los padres de familia del preescolar Gustavo Díaz Ordaz, ubicado en la Comunidad de Guardia, Municipio de Zacatelco, agradecen el obsequio del Diputado Adrián Xochitemo Pedraza, consistente en un pastel, asimismo, agradecen a José Luis el presente que les regaló.

Aquí cabe destacar que el ahora denunciado Adrián Xochitemo Pedraza, en esa fecha se desempeñaba como Diputado Local por el Distrito 13, toda vez que en el Decreto 33 del Congreso del Estado, en su artículo 253, establece que en los casos de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, estos



deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección, lo que en el caso aconteció, toda vez que Adrián Xochitemo Pedraza, se separó del cargo a partir del 30 de abril del año en curso, de ahí que cuando se refiere en la nota periodística al Diputado, es porque el mismo se encontraba en funciones.

2.- En dicha nota, se asentó que el Presidente del Movimiento “Más” Hugo Meza Temoltzi, agradece al legislador local el pastel enviado.

3.- Asimismo, reconoció Hugo Meza Temoltzi la labor altruista de José Luis Guzmán Zecua, delegado del EXATEC en el Estado, el regalo otorgado a los menores.

4.- También expresó que habrá un torneo escolar de futbol interescolar, que han tenido apoyo de otras escuelas y que varios padres los ayudarán.

5.- Finalmente en la nota reitera su agradecimiento a Adrián Xochitemo Pedraza por el pastel enviado y refiere que hay un grupo de padres que se están organizando para realizar actividades a favor de la Comunidad y que saben que cuentan con el apoyo del diputado, al igual que él cuenta con su apoyo en el proyecto que emprenda.

De lo anterior, se advierte que la nota periodística publicada en la revista digital “El Pregonero”, el veinticinco de abril del presente año, fue realizada por Felipe Meza T, únicamente en el desempeño de su labor periodística de informar y en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión; tomando en cuenta que en la nota se expresó un agradecimiento que hace Hugo Meza Temoltzi, Presidente del Movimiento “Más”, al Diputado Adrián Xochitemo Pedraza y a otra persona.

No pasa por alto que se haya publicado *“que cuentan con el apoyo del diputado, al igual que él cuenta con nosotros en el proyecto que emprenda”*, pues dichas expresiones, como se dijo anteriormente

no las hizo ninguno de los denunciados, ni se advierte una solicitud del voto por parte de los mismos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis CCXV/2009 de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. *La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.”*

De la citada tesis, se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por



parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

En efecto, de la publicación denunciada se advierte que no se trata de un escrito, publicación, imagen o expresión que haya realizado un precandidato, un partido político o un simpatizante. Pues lo único que se encuentra acreditado es que la nota denunciada fue publicada en la revista digital “El Pregonero”, y al efecto la parte denunciante no aportó probanza alguna para adquirir **fuerza convincente por la que pudiera imputarse su autoría a los aquí denunciados.**

De ahí que no se pueda establecer que la elaboración de la nota periodística haya sido contratada o pagada por los denunciados, por lo que **no se tiene por configurado el elemento en análisis.**

Elemento subjetivo. Por lo que hace a este elemento, es necesario establecer el contenido de dicha nota periodística.

En ese sentido, la nota periodística en análisis, no constituye en realidad propaganda electoral, en atención al objetivo de la misma, pues no se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, sino se trata de una nota con contenido periodístico; es decir que la nota periodística no tuvo el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o bien, de promoverse para la postulación de un cargo de elección popular, porque el contenido de la misma se atribuye a lo manifestado por Hugo Meza Temoltzi, Presidente del Movimiento “Más”, lo cual no implica la promoción de una plataforma legal registrada o que se haya promocionado para la obtención del voto al cargo de elección popular; sino en el libre ejercicio de la libertad de expresión tutelada en el artículo 6 Constitucional, razones por las cuales la nota periodística por sí misma no puede considerarse un acto anticipado de campaña.

Asimismo, tampoco podría válidamente afirmarse que del contenido de la nota periodística denunciada existan elementos propios de la propaganda electoral, en tanto que no se advierte que se utilicen de manera expresa o implícita llamados al voto, o expresiones explícitas como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquiera otra que de forma unívoca e inequívoca implicara llamar a votar en algún sentido u difundieran alguna plataforma electoral.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia 38/2002 de rubro y texto siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Por tanto, con la nota periodística del medio digital de que se trata, no hace prueba plena ni genera convicción sobre la veracidad de los hechos inicialmente denunciados y que motivan el procedimiento especial sancionador, considerando que no existe llamamiento al voto o pronunciamiento del candidato a título personal que permita sostener a este Tribunal, que su finalidad fue posicionarse frente al



electorado, razón por la cual **no se encuentra acreditado el elemento subjetivo con dicha nota periodística**; por el contrario, su contenido se considera que se trató de un ejercicio periodístico en aras de la libertad de expresión de los medios de comunicación cuya labor periodística se encuentra protegida a la luz de la libertad de expresión y la libertad periodística, derechos reconocidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrito por el Estado Mexicano.

Estudio respecto a las infracciones denunciadas por las publicaciones en la red social Facebook.

Previo análisis del contenido de las publicaciones debe precisarse que se encuentra publicado en la cuenta personal de Facebook del denunciado, ante lo cual es factible desprender que dichos mensajes se dirigían únicamente al público que accede a su red social.

En efecto, la denunciante refiere que Adrián Xochitemo Pedraza mediante publicaciones en internet, ha realizado actos anticipados de campaña, pues al difundir su imagen pretende favorecer con el voto del electorado, generando inequidad en la contienda.

Al respecto, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el caso, en cuanto a la información alojada en la dirección electrónica correspondiente a la red social Facebook denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

Asimismo, la citada Sala Superior, ha señalado que en el caso de

¹ A partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SER-PSC-268/2015, SER-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016), SER-3/2016.

una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las página en Facebook, pues en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en Facebook que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 18/2016, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

Ahora bien, la red social permite a los usuarios enviar mensajes



con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

Por otra parte, no debe pasar por alto que la conducta denunciada debe estudiarse en el contexto del mensaje o mensajes y valorarse de manera racional, con la finalidad de buscar que no sea vulnerado el principio de equidad en la competencia, y, por otro lado, privilegiar la libertad de expresión que debe maximizarse en un contexto político.

Ahora bien, del análisis integral de las publicaciones materia de la denuncia en la red social Facebook, concretamente en la cuenta personal de Adrián Xochiterno Pedraza, con la dirección electrónica <https://www.facebool.com/AXochiterno/>, no se actualizan las infracciones denunciadas, pues el mismo hace referencia a:

- 1.- Agradecimientos a padres de familia del preescolar Gustavo Díaz Ordaz, por la invitación para apoyarlos en el festejo del día del niño, a José Luis Guzmán Zecua y amigos del Pregonero.
- 2.- Compartió que hizo entrega de juguetes y obsequios a Instituciones educativas y comunidades en el Distrito 13, para los festejos del día del niño y de la madre.
- 3.- Felicitación con motivo del día del niño.
- 4.- Publica que significa Tlaxcala y pide que se le cuenten de qué municipio son las personas que lo siguen en esa red social.
- 5.- Desea un feliz domingo familiar y pregunta qué es lo más rico de la gastronomía de la región Sur de Tlaxcala.

6.- Refiere un saludo y admiración a la gente trabajadora con motivo del día del trabajo.

7.- Comparte algunos datos personales.

8.- Felicita a los albañiles por el día del Albañil.

Publicaciones, que a juicio de este Tribunal Electoral dichas están amparadas en la libertad de expresión, pues el contenido e imágenes denunciadas, constituyen una forma de expresión que refiere la opinión del denunciado, y que se deja al receptor del mensaje apreciar a través de las redes sociales.

Tomando en consideración lo anterior, en el sumario **no se acredita el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, ya que del contenido de las publicaciones denunciadas, no se advierte que el denunciado haya realizado actos con la finalidad de solicitar el respaldo de la ciudadanía, ni que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, dichas publicaciones tengan por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, ya que del material probatorio valorado, no existe elemento de convicción que así lo demuestre.

Sin que pase por alto que la denunciante refiere que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, infringió el principio de equidad en la contienda electoral e infracciones a la normatividad electoral, por el solo hecho de que en las publicaciones en la red social Facebook, aparezcan los colores negro y amarillo, así como la imagen de una persona, pues de lo asentado anteriormente, se trata de una conversación no verbal únicamente con los usuarios interesados y que no tuvo por objeto promocionar ningún partido político o su imagen para obtener el voto de la ciudadanía.

Por estas razones, resulta innecesario efectuar el estudio de los demás elementos, puesto que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría alcanzar una conclusión distinta,



pues para demostrar la actualización de las infracciones denunciada, se requiere la coexistencia de los tres elementos, y basta que con uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que a través de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora electoral local, debe tenerse por **inexistentes las infracciones denunciadas** atribuidas a los denunciados, pues las mismas resultan ser insuficientes para tener por actualizadas las mismas; y además no existen elementos probatorios que permitan razonar lo contrario.

Por su parte, al no estar acreditadas las infracciones, ni la responsabilidad de los denunciados, resulta innecesario entrar al estudio de la culpa in vigilando, atribuible a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana.

Finalmente, no pasa por desapercibido que en la denuncia atribuya a Adrián Xochiterno Pedraza, entre otros actos la rendición de informe de gestión fuera de los límites de temporalidad permitidos, sin embargo dicha afirmación no encuentra sustento en las pruebas contenidas en el expediente; ni en los hechos se hace señalamiento adicional, del que pueda deducirse los elementos mínimos de tiempo, modo y lugar respecto de algún acto o evento en el que se hubiese realizado tal informe; en tales condiciones, al no contar con indicios suficientes que al ser concatenados demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica respecto al informe de gestión aludido, se estima inexistente tal hecho atribuido al denunciado.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 391, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campañas, promoción de imagen, informe de gestión fuera de los límites de temporalidad permitidos, infringir los principios de equidad en la contienda electoral e infracciones a la normatividad electoral local, atribuidos a los denunciados.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos, adjuntando copia cotejada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así, lo resolvieron y firman por **UNANIMIDAD** los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís y José Lumbreras García integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

MGDO. JURIS DOCTOR HUGO
MORALES ALANÍS

SEGUNDA PONENCIA

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

PRIMERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS